

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1865/2016

**INCIDENTISTA:** JAVIER SALINAS NARVÁEZ

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** KARINA QUETZALLI TREJO TREJO Y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA INCIDENTAL** en el sentido de declarar **INCUMPLIDO** el acuerdo emitido el pasado primero de noviembre del año en curso, dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2016.**

**1. Acuerdo de asignación del incidentista como Consejero Nacional.** El veintisiete de septiembre de dos mil catorce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática validó el acuerdo ACU-CPN-026/2014, por el que se aprueban las listas de asignación de Consejeros Nacionales, de dicho instituto político, mediante el cual el incidentista fue asignado por vía directa en la prelación 153 por el Estado de México.

**2. Acuerdo ACU-CECEN/09/352/2016.** El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisión Electoral del partido político citado aprobó el acuerdo de mérito en el que se emite la lista definitiva de las y los Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática; para la celebración del Octavo Pleno Extraordinario del IX Consejo que tuvo verificativo el treinta de septiembre de este año.

**3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El cinco de octubre de dos mil dieciséis, el incidentista, ostentándose como Consejero Nacional del mencionado partido por el emblema Nueva Izquierda-Mejores Cuentas, promovió per saltum, juicio ciudadano, a efecto de impugnar el acuerdo precisado en el punto anterior.

**4. Acuerdo de la Sala Superior.** El primero de noviembre de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional dictó acuerdo en el expediente al rubro indicado, en el sentido de:

“[...]

**PRIMERO.** Es improcedente conocer vía per saltum del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se reencauza el presente juicio al recurso de inconformidad previsto en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese instituto político resuelva a la mayor brevedad lo que en Derecho corresponda.

**TERCERO.** Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento del presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**CUARTO.** Previa las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense el asunto a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

“[...]

El acuerdo fue notificado a la Comisión Electoral y a la Comisión Nacional Jurisdiccional ambos del Partido de la Revolución Democrática el tres de noviembre pasado.

## **II. Incidente de inejecución de sentencia.**

**1. Presentación de escrito incidental.** El veintidós de noviembre del año en curso, Javier Salinas Narváez promovió incidente de inejecución de sentencia, en el que, en esencia, señala que a pesar, de que ha transcurrido un plazo extenso desde que esta Sala Superior reencauzara el medio la responsable ha omitido resolver su recurso de inconformidad.

**2. Turno.** Dicho escrito y sus anexos fueron remitidos en esa misma fecha a la ponencia de la Magistrada Presidenta Janine

**SUP-JDC-1865/2016**  
**Sentencia Incidental**

M. Otálora Malassis, toda vez que el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ponente en el asunto de cuenta, concluyó su cargo como integrante de esta Sala Superior el pasado tres de noviembre.

**3. Integración del Incidente y requerimiento al órgano responsable.** Por acuerdo de veinticinco de noviembre de este año, la Magistrada Instructora tuvo por recibido en la ponencia a su cargo el escrito de incidente y sus anexos; ordenó integrar el cuaderno incidental respectivo y requirió a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, con copia simple del escrito incidental respectivo, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles a partir del siguiente en que le fuera notificado el referido proveído, informara sobre el estado procesal que guarda el recurso de inconformidad remitido.

**4. Desahogo de requerimiento.** El treinta de noviembre del año en curso, se recibió en esta Sala Superior, el escrito signado por el Presidente de la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y anexos, mediante el cual, en desahogó la vista ordenada en el proveído referido en el apartado que antecede, informa que dicha Comisión se encuentra elaborando el proyecto de resolución dentro del expediente INC/NAL/519/2016 y en cuanto sea aprobado por sus integrantes será notificado de manera inmediata a este órgano jurisdiccional.

**5. Vista al incidentista.** Por acuerdo de primero del mes y año en curso, la Magistrada encargada de la sustanciación del incidente dio vista a Javier Salinas Narváez con la

documentación presentada por el referido órgano partidista, a efecto de que manifestara lo que estimara pertinente.

Es de señalarse que con fecha dos de diciembre del año en curso, el actuario adscrito a este órgano jurisdiccional, realizó la razón de imposibilidad de notificación personal del mencionado proveído.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente, en virtud de que el mismo se promueve a efecto de reclamar el incumplimiento de un acuerdo emitido por este órgano jurisdiccional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado; en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

De esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias o acuerdos que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento del acuerdo dictado el pasado primero de noviembre del año en

**SUP-JDC-1865/2016**  
**Sentencia Incidental**

curso, en el juicio referido, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**"<sup>1</sup>.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, base VI; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 89, fracción IV y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Precisión del órgano responsable.** Previamente al análisis del escrito que integró el presente incidente de inejecución de sentencia conviene hacer la precisión respecto del órgano del Partido de la Revolución Democrática al cual se le debe tener como responsable.

Lo anterior, en razón de que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-1865/2016, el incidentista expresó agravios en contra de la Comisión Electoral en el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, no obstante, del acuerdo

---

<sup>1</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 698 y 699.

**SUP-JDC-1865/2016**  
**Sentencia Incidental**

dictado por esta Sala Superior el pasado primero de noviembre del año en curso, por el cual se reencauzó la impugnación del incidentista a recurso de inconformidad previsto en la normativa partidista, se mandató a su Comisión Nacional Jurisdiccional a que a la brevedad resolviera el medio partidista aludido.

Bajo esa lógica, lo procedente es tener como órgano responsable en el presente incidente a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que es competente para conocer de dicho recurso.

**TERCERO. Objeto del incidente de incumplimiento.** Se puntualiza que, ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una determinación emitida por esta Sala Superior, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

Si no se atiende a lo anterior, al estudiarse pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la determinación

**SUP-JDC-1865/2016**  
**Sentencia Incidental**

principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente, el cual es de ámbito limitado.

En ese contexto, la controversia del presente incidente consiste en determinar si ha cumplido o no, con el acuerdo emitido en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano señalado al rubro, en la que se ordenó reencauzar a recurso de inconformidad previsto en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática a efecto de que su Comisión Nacional Jurisdiccional resolviera a la mayor brevedad lo que en derecho corresponda.

**CUARTO. Estudio de la cuestión incidental planteada.** Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus determinaciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos señalados en el fallo respectivo.

En el presente incidente, Javier Salinas Narváez solicita se le dicten las medidas de apremio y sanciones necesarias a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, toda vez **que ha trascurrido un periodo de dieciocho días naturales y once hábiles**, sin que a la fecha se haya emitido la resolución que se mandató por esta Sala Superior mediante acuerdo de primero de noviembre del año en



**SUP-JDC-1865/2016**  
**Sentencia Incidental**

curso, aun y cuando, a su juicio, ha superado el periodo contemplado en la normativa interna de ese instituto político, máxime que solo tenía que avocarse a la emisión de la resolución, en razón de que la tramitación y sustanciación del expediente ya había sido agotada.

Del escrito presentado por el incidentista se advierte que su pretensión es que se tenga por incumplido lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el acuerdo referido, imponiéndose, en consecuencia, al órgano responsable una medida de apremio, mandatándose de inmediato la resolución del recurso de inconformidad partidista.

Al respecto, es importante indicar que, para decidir sobre el cumplimiento de una determinación judicial, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que el órgano responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que solo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria o acuerdo que corresponda. Ello, en atención a que la naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se tenga cumplimiento en la realidad de lo establecido en la determinación que emita.

En el caso concreto, es dable advertir que en el acuerdo cuya falta de cumplimiento apunta el incidentista, se estableció que el juicio ciudadano por él promovido era improcedente vía per saltum, al no colmarse el requisito de definitividad previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que su pretensión consistía en que le fuera

**SUP-JDC-1865/2016**  
**Sentencia Incidental**

reconocida la calidad de Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática, al sostener que indebidamente se le excluyó de la lista definitiva a tales cargos partidistas.

Por tanto, se adujo que el acto primigeniamente impugnado guardaba estrecha relación con las atribuciones de un partido político nacional, respecto de la organización, designación y sustitución de los integrantes de uno de sus órganos de dirección a nivel nacional, de ahí que se concluyera que correspondía al instituto político, conocer y resolver de los actos o resoluciones emitidos por sus órganos de dirección nacional, en estricta observancia a su derecho de auto-organización.

En ese sentido, se ordenó reencauzar la demanda de juicio ciudadano al recurso de inconformidad previsto en la normativa interna partidista, cuya competencia para conocer y resolver corresponde a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, ahora órgano responsable, para que a la mayor brevedad emitiera la determinación que en Derecho corresponda.

Ahora bien, en el marco del escrito incidental y en términos de las normas que rigen el incidente de cumplimiento de sentencia, a fin de corroborar lo realizado por el órgano partidista responsable, la Magistrada Instructora requirió a la citada Comisión, a efecto de que informara sobre las diligencias llevadas a cabo para ello.

En acatamiento a dicho proveído, el Presidente de la Comisión citada comunicó **que se encontraba elaborando el proyecto**

**de resolución** en el recurso de inconformidad al cual se le asignó el número de expediente INC/NAL/519/2016, acompañando a su escrito diversas constancias de lo actuado.

Entre dichas constancias destacan el requerimiento que efectuó el veintiocho de noviembre pasado a la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, consistente en copias certificadas del acto impugnado en el referido recurso de inconformidad, así como el cumplimiento a ese requerimiento el día siguiente.

Ahora bien, a efecto de verificar si existe una dilación injustificada en el dictado de la resolución por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, debe tenerse presente las normas adjetivas que rigen al recurso de inconformidad, así como la temporalidad de las actuaciones que obran en el expediente de dicho medio de impugnación partidista.

En la normativa partidista aplicable, se prevé lo siguiente:

**Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática**

**Artículo 128.**

[...]

Corresponderá a la Comisión Nacional Jurisdiccional, en única instancia, conocer de los medios de defensa señalados por el presente Título.

Para la sustanciación y resolución de los medios de defensa competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional, a falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Interna.

**II. Las inconformidades.**

[...]

**SUP-JDC-1865/2016**  
**Sentencia Incidenta**

**Artículo 141.** Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera personal o a través de sus representantes en los siguientes casos:

[...]

**b) En contra de la asignación de Delegados o Delegadas al Congreso Nacional o Consejeros del ámbito de que se trate;**

[...]

**Artículo 146.**

Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional se resolverán en los términos siguientes:

a) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;

b) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; y

c) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna.

Las inconformidades que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos federales a cargos de elección popular deberán quedar resueltas en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la elección realizada mediante voto directo, o del Consejo Electivo en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

### **Reglamento de Disciplina Interna**

**Artículo 1.** Las presentes disposiciones son de observancia general para las personas afiliadas al Partido, órganos del Partido y sus integrantes, mismas que tienen por objeto reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos que de él emanen y el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

**Artículo 2.** La Comisión Nacional Jurisdiccional es un órgano autónomo en sus decisiones, la cual rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, misma que será competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las personas afiliadas al Partido y órganos del mismo, así como velar por el debido

cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen

**Artículo 3.** Siempre que la Comisión Nacional Jurisdiccional reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, conocerá en única instancia sobre el particular aplicando las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Elecciones y Consultas y supletoriamente el presente Reglamento.

Las resoluciones de la Comisión Nacional Jurisdiccional serán definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para las personas afiliadas al Partido y sus órganos de dirección y representación, excepto en los casos expresamente definidos en el Estatuto.

**Artículo 57.**

Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.

Concluido el proyecto se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

De los preceptos reglamentarios antes transcritos se advierte lo siguiente:

- Para la sustanciación y resolución de los medios de defensa, competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional, son aplicables, tanto el Reglamento General de Elecciones y Consultas, como el Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática.
- El recurso de inconformidad procede en contra de la designación, entre otros, de Consejeros locales y nacionales.

**SUP-JDC-1865/2016**  
**Sentencia Incidental**

- Para impugnaciones presentadas antes de jornadas electorales, éstas deben resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión, aquellas relacionadas con resultados de elecciones de candidatos a cargos de elección popular, diez días antes del inicio del plazo de registro, y aquellas que se presenten en contra de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna.
- **No se prevé un plazo expreso para la resolución de los recursos de inconformidad relacionados con la elección de Consejeros locales o nacionales.**
- En el artículo 57 del reglamento de disciplina interna se prevé un plazo de diez días para la realización del proyecto de resolución a partir de que el procedimiento se haya sustanciado y se haya cerrado la instrucción, dicho plazo se encuentra comprendido en el Título relativo a la “queja contra persona”.

De lo anterior, es posible concluir que, dentro de la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, se prevén diversos plazos para la emisión de resoluciones por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional atendiendo a distintos supuestos, de manera especial, respecto de la elección de candidatos a cargos de elección popular, **sin que se prevea un término cierto, de forma expresa, para el supuesto que controvierte el actor (exclusión de la lista de consejeros del**

**Partido de la Revolución Democrática), sin embargo ello no implica que la Comisión Nacional Jurisdiccional pueda emitir la determinación correspondiente cuando así lo considere, pues ello podría traer como consecuencia la posible vulneración a los derechos de la militancia.**

Al respecto, esta Sala Superior consideró al resolver el incidente de inejecución del expediente SUP-JDC-1680/2016, que para el recurso de inconformidad interpuesto en contra de controversias relacionadas con la elección de consejeros nacionales y locales, **el plazo de diez días**, contado a partir de que se declare cerrada la instrucción, es razonable para emitir la determinación que en derecho corresponda, toda vez que se encuentra previsto en una normativa partidista que es aplicada para la resolución de impugnaciones competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del referido partido político.

En ese contexto, es pertinente analizar las actuaciones que obran en el recurso de inconformidad, así como su temporalidad.

De las constancias que el órgano responsable acompañó a su informe de las diligencias que ha llevado a cabo para dar cumplimiento al acuerdo dictado por esta Sala Superior, se advierte con posterioridad a la vista que la Magistrada Instructora le dio con la demanda incidental, es que requirió a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, copia certificada del acto impugnado, elemento indispensable para la sustanciación y resolución del recurso de inconformidad.

**SUP-JDC-1865/2016**  
**Sentencia Incidental**

En ese contexto, se aprecia una dilación injustificada en la sustanciación y resolución del medio de impugnación partidista, toda vez que el acuerdo emitido por esta Sala Superior se notificó por oficio tanto a la Comisión Nacional Jurisdiccional, así como a la Comisión Electoral el **pasado tres de noviembre**, sin que se hubiera realizado algún acto procesal para impulsar la sustanciación, pues fue **hasta el veintiocho de noviembre** que la referida Comisión Jurisdiccional solicitó a la Comisión Electoral el acto reclamado, forma de proceder que evidencia el retardo injustificado en lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Así, resulta evidente que el órgano responsable inobservó la eficacia formal y material que como órgano jurisdiccional debe atender en los casos en que se encuentren involucrados derechos político electorales de los afiliados al partido, pues requirió un elemento sustancial para la resolución de la controversia con varios días de retraso, vulnerando la tutela judicial efectiva a la que tiene derecho el incidentista, pues no se advierte que hayan realizado actuaciones para poner el asunto en estado de resolución.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que asiste la razón al incidentista, al aducir que ha transcurrido en demasía el plazo para que se resuelva su impugnación, toda vez que no pasa por alto que fue hasta la fecha del requerimiento efectuado por la Magistrada Instructora de veintiocho de noviembre del año en curso, esto es, casi un mes después de recibido el recurso de inconformidad, para que la



**SUP-JDC-1865/2016**  
**Sentencia Incidental**

Comisión responsable requiriera a diverso órgano del partido documentación necesaria para encontrarse en condiciones de emitir la resolución respectiva.

De esa manera, el retardo en las actuaciones previas a la emisión de la resolución y la omisión en el dictado de la misma, constituyen un incumplimiento a lo mandado por esta Sala Superior, y una afectación al derecho a una tutela judicial efectiva del incidentista, en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 48 de la Ley General de Partidos Políticos, que mandatan que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

Por lo anteriormente expuesto, al encontrarse la responsable elaborando el proyecto de resolución, lo cual reconoció en el escrito presentado el treinta de noviembre del presente año, en cumplimiento al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora y toda vez que, como se dijo, ha transcurrido una **dilación injustificada**, lo procedente es declarar incumplido el acuerdo de primero de noviembre del año en curso, y ordenar a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que, respetando las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en su normativa partidista, **en el plazo de tres días** contados a partir del momento en que le sea notificada esta sentencia incidental emita la resolución que en derecho proceda, en el recurso de inconformidad promovido por Javier Salinas Narvárez e **informe** a esta Sala Superior dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

**SUP-JDC-1865/2016**  
**Sentencia Incidental**

Se previene a dicho órgano partidista responsable de que en caso de que incumpla con lo señalado en el presente incidente se le aplicará la medida de apremio que resulte pertinente, de conformidad con lo establecido en el aludido numeral 32 de la referida ley adjetiva.

Por lo expuesto y fundado se,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **incumplida** la determinación emitida por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1865/2016.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que en **el plazo de tres días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente determinación, resuelva conforme a derecho el recurso de inconformidad INC/NAL/519/2016.

**TERCERO.** El órgano partidista responsable, deberá informar a esta Sala Superior en los términos precisados en la parte final de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** al actor; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Comisión Nacional

Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática; **y por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 26 párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SUP-JDC-1865/2016**  
**Sentencia Incidental**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ**  
**SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS**  
**VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**